

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

1947 7F
Tratados.
5001-11-004

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARIA ARACELY CARDENAS

RADICADO: 11001400304220150018000

SOLICITUD: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

JUAN PABLO PALENCIA PEÑA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** de la Señora **DIANA CONSUELO PEÑA CÁRDENAS**, igualmente mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.282.725 de Bogotá D.C., hija de la señora **MARÍA ARACELY CÁRDENAS RAMÍREZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 41.576.710 y quien falleció el día siete (07) de abril de 2013 y de quien por ahora es presunta heredera, con todo respeto por medio de la presente manifiesto a usted que concurre ante su Despacho a presentar **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P y artículo 87 del C.G.P., se eleva esta solicitud toda vez que, no se le notificó a mi poderdante en debida forma del auto admisorio de la demanda en su calidad de heredera de la demandada señora **MARÍA ARACELY CÁRDENAS RAMÍREZ (Q.E.P.D)**.

Es de hacer ver a su señoría que la señora **MARÍA ARACELY CÁRDENAS RAMÍREZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 41.576.710 y quien falleció el día siete (07) de abril de 2013, fue demandada por el aquí demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, posterior a su fallecimiento como se evidencia en su registro de defunción que se aporta a este escrito, el juzgado que conoció por primera vez, libro auto de mandamiento el día 13 de marzo de 2015 y corrigió dicho auto el día 04 de mayo de 2015, tiempo después de haber fallecido la señora **MARÍA ARACELY CÁRDENAS RAMÍREZ (Q.E.P.D)**

Es de hacer ver a su señoría que el aquí demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, conocía dicha situación ya que el día 15 de abril de 2013 mi poderdante radico ante la oficina avenida Jiménez la solicitud que se hiciera efectivo el seguro correspondiente para cancelar la obligación aquí pretendida y cancelar la obligación por tarjeta de crédito, a la misma allego copia certificado de defunción, copia de cedula de la causante y de mi poderdante e historia clínica de la causante, también plástico de la tarjeta para su destrucción, como se evidencias en copias que se anexa a este escrito

Es de tener en cuenta su señoría que, en el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte,

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena".

Es claro su señoría que la Sala Civil de la Corte ha señalado que dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es aproximadamente, para el 24 de febrero de 2015, preveía diferentes consecuencias si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si esta ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial.

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código de General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa

"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación,

X

pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"

Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, aproximadamente el 24 de febrero de 2015, el libelo no podía dirigirse en contra de la señora **MARÍA ARACELY CÁRDENAS RAMÍREZ (Q.E.P.D)**, pues según el registro civil de defunción había fallecido el día 13 de abril de 2013, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no poden ser representados por un curador ad litem, en caso de haberse hecho, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad.

Así las cosas, en efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada, por las razones expuestas en este escrito solcito muy respetuosamente a su señoría que:

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso.
2. Por consiguiente, se ordene a la parte actora notificar la existencia del título valor base de la ejecución a los herederos determinados e indeterminados de la de – cuius **MARÍA ARACELY CÁRDENAS RAMÍREZ (Q.E.P.D)**
3. Se ordene reformular la demanda.
4. En caso de ser posible se inadmita la demanda y las que considere el despacho

Mi poderdante está compareciendo a este proceso, debido a que hace unos días solicito un certificado de libertad del inmueble, identificado con el folio de matrícula No. 50S - 456219 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá D.C., zona sur, para realizar la sucesión de la aquí demandante señora **MARÍA ARACELY CÁRDENAS RAMÍREZ (Q.E.P.D)** evidencio que el inmueble se encontraba embargado.

Para establecer parentesco de la causante demanda con posterioridad a su fallecimiento mi prohijada anexa los siguientes documentos:

1. Copia de la cedula de la aquí demandada señora **MARÍA ARACELY CÁRDENAS RAMÍREZ (Q.E.P.D)**
2. Copia de certificación de cedula cancelada por muerte con fecha de resolución 15 de mayo de 2013
3. Copia del registro de defunción de la aquí demandada señora **MARÍA ARACELY CÁRDENAS RAMÍREZ (Q.E.P.D)**
4. Copia de cedula de mi poderdante señora **DIANA CONSUELO PEÑA CÁRDENAS**

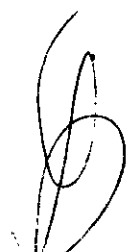
5. Copia de registro civil de nacimiento de mi poderdante señora **DIANA CONSUELO PEÑA CÁRDENAS**

Otros anexos:

1. Copia de carta remitida al BBVA seguros oficina avenida Jiménez el día 15 de abril de 2013 solicitando el seguro para cancelar crédito
2. Copia de carta remitida al BBVA seguros oficina avenida Jiménez el día 15 de abril de 2013 solicitando el seguro para cancelar tarjeta de crédito
3. Poder para actuar

Cordialmente;


JUAN PABLO PALENCIA PEÑA
C.C No 79.986.727 de Bogotá D.C
T.P No 251459 C.S.J
pablo_palencia@yahoo.es
3103086728


23 OCT 2020
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
TOASLADOS ART. 119 C. G. P.
En la fecha 15 MAR 2021 se fija el presente traslado
de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127
del Código de Procedimiento Civil a partir del 16 MAR 2021
Firma del 18 MAR 2021
El secretario.